



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.A.S., en nombre y representación de P.B., S.L., por daños ocasionados en el muro titularidad de ésta, como consecuencia de la acción del viento (EXP. 542/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El reclamante manifiesta en su escrito de reclamación que, a consecuencia de los efectos provocados por la tormenta tropical Delta, habida durante los días 27 y 28 de noviembre de 2005, el muro del vallado exterior del inmueble de su propiedad resultó dañado a consecuencia del mal funcionamiento del servicio, ya que a éste le compete su mantenimiento, reclamando su total indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 313/1995, de

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento cuenta con la ejecución de todos los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el de prueba, el cual puede dispensarse por considerarse como cierto el hecho lesivo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en una bien cuya titularidad se ha demostrado fehacientemente, al igual que el poder otorgado a su representante. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la empresa interesada, pues el Instructor afirma que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que el muro destruido era de propiedad de la empresa interesada y no se vio afectado en ningún momento por ningún elemento perteneciente a la carretera colindante.

2. La empresa interesada no ha demostrado por ningún medio válido en Derecho que dicho muro fuera de propiedad o incluso competencia del Cabildo Insular, no siendo indicativo de ello lo afirmado en el informe preceptivo del Servicio, puesto que en él sólo se alega que la carretera y no dicho muro son de titularidad del Cabildo. Además, el que su destrucción se produjera por causa de dicha tormenta no supone que el muro fuera de la titularidad del Cabildo y éste deba asumir tal responsabilidad.

Por ello, en este caso, quien tuvo que haber mantenido el muro en condiciones adecuada es su titular, siendo la empresa interesada la que ha de asumir las consecuencias dimanantes de la destrucción del mismo.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa afectada.

4. Así pues, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.